

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

SENTENCIA S2017 - 000985

21 DIC 2017

REFERENCIA:	NURC	1-2016-077396	FECHA:	09/08/2016
EXPEDIENTE:	J-2016-1095			
DEMANDANTE:	LUCILA ESPINOSA DE PÉREZ			
DEMANDADO:	NUEVA EPS S.A.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. PETICIÓN.**

La señora LUCILA ESPINOSA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.539.773 de Bogotá, radicó demanda ante esta Superintendencia, tendiente a que NUEVA EPS S.A., le reembolse la suma de diecinueve millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos (\$19.945.139), gastos que asumió en la Clínica Nueva.

**1.2. HECHOS.**

- 1.2.1. Según versión de la demandante, desde el mes de noviembre de 2013, presentó dolor en el tobillo izquierdo que irradiaba hasta la cintura, por lo que, el 22 de enero de 2014, acudió a cita con médico particular en IDIME, el cual solicitó dúplex de vasos venosos.
- 1.2.2. El 18 de febrero de 2014, acudió a cita con médico particular, el cual solicitó TAC de Columna vertebral, tomado en IDIME.
- 1.2.2. Posteriormente, acudió al médico general, quien la remitió al internista y éste, a su vez, al cirujano de columna.
- 1.2.3. En cita médica del 24 de junio de 2014, en la Clínica San Rafael, el doctor Wilson Villareal, Neurocirujano, descartó que el dolor que presentaba fuera por la columna vertebral y ordenó consulta con cirujano vascular periférico.
- 1.2.4. El 2 de octubre de 2014, acudió a cita con el cirujano vascular, el cual la remitió al ortopedista por considerar artrosis de cuello pie izquierdo y rodilla izquierda. El ortopedista ordenó electromiografía de miembros inferiores y Resonancia Nuclear Magnética de articulaciones.
- 1.2.5. El 12 de febrero de 2015, le fue realizada la Resonancia Nuclear Magnética de Cuello de pie izquierdo, en NUEVA EPS S.A.
- 1.2.7. El 3 de marzo de 2015, Nueva EPS S.A., ordenó la realización de electromiografía para descartar una posible neuropatía. El 14 de marzo de 2015, el ortopedista ordenó terapias y cita con cirujano de pie y tobillo.

Supersalud 	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

- 1.2.8. El 18 de junio de 2015, acudió a cita con ortopedista en la Clínica San Rafael. Se solicitó Resonancia Magnética Nuclear Lumbar y control prioritario para valoración, examen realizado en IDIME, con orden de NUEVA EPS S.A.
- 1.2.9. El 21 de julio de 2015, el doctor Walter Chaparro ordenó medicamentos y radiografía de cadera y terapias.
- 1.2.10. Debido al fuerte dolor acudió a médico particular, doctor Remberto Burgos, médico neurocirujano, el cual consideró que la condición que presentaba era quirúrgica y solicitó RX de Columna Lumbar Dinámica.
- 1.2.11. El 24 de julio de 2015, canceló, como paciente particular, RX de Columna lumbosacra, con los resultados se le solicitó al neurocirujano que definiera la conducta médica a seguir.
- 1.2.12. El 11 de agosto de 2015, ingresó a la CLÍNICA NUEVA, cancelando, como paciente particular, el valor de procedimiento quirúrgico y los honorarios médicos.
- 1.2.13. El 28 de agosto de 2015, presentó solicitud de reembolso a la NUEVA EPS S.A., con respuesta del 21 de abril de 2016, mediante el cual se le informa que no se accedía.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendado el 12 de julio de 2016, se admitió la demanda, se requirió a la NUEVA EPS S.A., a la Clínica Nueva, a la Clínica San Rafael, a la Clínica del Country y al doctor Remberto Burgos de la Espriella. Además, se dispuso correr traslado a la accionada y notificar a las partes. (Fls.47 a 57).

### **1.4. PRUEBAS.**

Previo a las consideraciones del caso, es menester declarar que el Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente, vistas a folios 5 a 45, a las que se les dará el valor que en derecho corresponda, en la medida de que no fueron tachadas de falsedad y gozan de presunción de legalidad.

### **1.5. RESPUESTA DE NUEVA EPS S.A.**

La doctora CLAUDIA LILIANA JUNCA VARGAS, remitió respuesta, radicada con NURC 1-2016-119875 del 1 de septiembre de 2016. Del contenido de su escrito el despacho procederá a pronunciarse en la parte considerativa de la presente providencia.

### **1.6. RESPUESTA DE LA CLÍNICA NUEVA.**

La doctora VICTORIA FLÓREZ GONZÁLEZ, apoderada de la CLÍNICA NUEVA, remitió respuesta, radicada con NURC 1-2016-125869 del 12 de septiembre de 2016. Del contenido de su escrito el despacho procederá a pronunciarse en la parte considerativa de la presente providencia.

### **1.7. RESPUESTA DEL DOCTOR REMBERTO BURGOS DE LA ESPRIELLA.**

El doctor Remberto Burgos remitió respuesta, radicada con NURC 1-2016-125781 del 12 de septiembre de 2016. Del contenido de su escrito el despacho procederá a pronunciarse en la parte considerativa de la presente providencia.

### **1.8. RESPUESTA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL.**

El doctor MIGUEL ÁNGEL MURCIA RODRÍGUEZ, director científico del Hospital Universitario San Rafael, remitió respuesta, radicada con NURC 1-2016- del 15 de

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

septiembre de 2016. Del contenido de su escrito el despacho procederá a pronunciarse en la parte considerativa de la presente providencia.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en dilucidar si la señora LUCILA ESPINOSA DE PÉREZ tiene derecho al reembolso de los gastos en que incurrió como particular para atender su condición médica, por parte de la NUEVA EPS S.A.

### 2.2. CONSIDERACIONES GENERALES.

Sea lo primero señalar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los usuarios del Subsistema General de Seguridad Social en Salud pueden pretender mediante un procedimiento judicial, preferente y sumario, el reembolso de los gastos médicos que hayan hecho por su cuenta.

De la misma manera se destaca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud (SGSSIS) es uno solo, cuya característica principal es que es administrado por unas entidades aseguradoras (EPS) creadas para ese fin, y en esa medida, en tratándose de la atención de urgencias, el mismo Sistema ha previsto que toda persona puede acceder a su cobertura a través de cualquier institución prestadora de servicios de salud (PSS), sin que su inclusión o no en la red de prestadores de salud de la entidad aseguradora, menoscabe la garantía de atención.

Conforme a los derechos y garantías que prevé el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se les debe asegurar la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud y de urgencias en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y profesionales entre las opciones que cada entidad ofrezca dentro de su red de servicios.

Por su parte, el artículo 168 de ese mismo conjunto normativo, en relación con la atención inicial de urgencias establece que debe ser prestada en forma obligatoria por las entidades que presten servicios de salud, sin que para ello se requiera que medie un contrato o exista una orden previa.

Por “atención de urgencias” y “atención inicial de urgencias”, se entiende, según la definición traída por el artículo 8° de la Resolución 5521 de 2013:

**“5. Atención de urgencias:** Modalidad de prestación de servicios de salud que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad.  
(...)

**7. Atención inicial de urgencias:** Modalidad de prestación de servicios de salud que implica acciones realizadas a una persona con una condición de salud que requiere atención médica en un servicio de urgencias, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud y comprende:

a) La estabilización de sus signos vitales que implica realizar las acciones tendientes a ubicarlos dentro de parámetros compatibles con el mínimo riesgo de muerte o

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

complicación, y que no conlleva necesariamente la recuperación a estándares normales, ni la resolución definitiva del trastorno que generó el evento.

b) La realización de un diagnóstico de impresión.

c) La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencia”.

Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro, según el artículo 168 Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, el Acuerdo 029 de la CRES, el artículo 16 del Decreto 806 de 1998, el artículo 12 del Decreto 783 de 2000, el artículo 10º de la Resolución 5261 de 1994, y la Resolución 2816 de 1998.

El incumplimiento de estas disposiciones, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución. Ahora, según se colige de las normas seguidas en líneas precedentes, se configuran tres supuestos fácticos para el reconocimiento del reembolso, a saber:

- (i) Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS;
- (ii) Cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica; y
- (iii) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud.

### 2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora Lucila Espinosa de Pérez, paciente de 86 años de edad, solicita le sea reembolsado el valor de la cirugía de columna realizada por un médico neurocirujano ajeno a la red de su entidad aseguradora, así como el valor de los gastos que canceló en la Clínica Nueva de la ciudad de Bogotá, para la realización de procedimiento quirúrgico.

Así mismo, la demandante señaló que se realizó los siguientes exámenes diagnósticos de manera particular:

1. Dúplex de vasos venosos realizado en IDIME, el 22 de enero de 2014, con los siguientes resultados: *“No hay signos de trombosis venoso profunda reciente o antigua. Incompetencia de femoral común derecha. Incompetencias de safenas mayores bilateral. Incompetencia de safenas menores. Incompetencia de perforante bilateral. Cambios osteoartrosicos con líquido en el aspecto lateral de la articulación femoropatelar y tibioperonera proximal izquierdas”.* (F.5).

2. TAC COLUMNA VERTEBRAL realizado en IDIME, el 18 de febrero de 2014, con el siguiente resultado: *“Osteopenia. Discopatía lumbar múltiple. En L4-L5, hay una hernia de disco posterior asimétrica izquierda que contacta con saco dural. En L5-S1, hay una hernia de disco posterior central que no produce signos de compresión del saco dural ni de las raíces. Cambios artrósicos degenerativos de las facetas articulares L4-L5 con anterolistesis de L4 y disminución del tamaño de los agujeros de conjugación”.* (F.8).

Al recorrer el traslado de la demanda, la apoderada de NUEVA EPS S.A., señaló que la Clínica Nueva no informó en ningún momento el ingreso de la señora Lucila Espinosa de Pérez a esa entidad, ni tampoco su atención por el servicio de urgencias, por lo que no reposa ninguna autorización expedida para este servicio. Agregó que la cirugía realizada

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

el 11 de agosto de 2015, no se trató de una urgencia, sino de un procedimiento programado y que no existió incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de la entidad para atender los servicios requeridos por la usuaria.

El Despacho advierte que el caso bajo análisis versa sobre el estado de salud de una usuaria de 86 años de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Al respecto se precisa que la Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran.

Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad<sup>1</sup>, las personas de la tercera edad<sup>2</sup> y los discapacitados<sup>3</sup> respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo<sup>4</sup>, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales.

En efecto, cuando una persona cuya especial situación de vulnerabilidad ha sido reconocida por la misma Constitución Política, manifiesta que se requiere la protección de su derecho a la salud, tendrá efectivamente la posibilidad de reclamar del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) una pronta y eficaz atención<sup>5</sup>.

Por ello, cuando quien reclama la protección de tales derechos prestacionales es una persona de la tercera edad o mayor adulto – como es el presente caso, encuentra especial respaldo en el artículo 13 Superior, que al disponer expresamente el trato especial que merece, este grupo social lleva consecuentemente a que los referidos derechos prestacionales se tornen automáticamente en fundamentales, y se posibilite que los mismos sean protegibles por vía de la acción de tutela, sin que se requiera demostración de conexidad con derecho fundamental alguno.

*“En efecto, la jurisprudencia ha señalado que en el caso de las personas de la tercera edad, esos derechos se toman fundamentales de manera autónoma en virtud de la especial protección que la Carta Política da a las personas que se encuentran en dichas circunstancias, dadas sus características de especial vulnerabilidad y su particular conexidad en ese evento con los derechos a la vida y a la dignidad humana<sup>6</sup>.”*

*“Es tarea del juez constitucional analizar las particularidades del caso concreto para determinar si en efecto la violación de los derechos a la salud o a la seguridad social conlleva un desconocimiento del derecho a la vida (art. 11 C.P.) o a otro derecho de rango fundamental<sup>7</sup> y las circunstancias en que se encuentra el peticionario, entendiendo la vida no sólo como la mera existencia biológica sino íntimamente relacionada con la dignidad de la persona, es decir, el derecho que tiene el ser humano a tener una vida digna<sup>8</sup>.”<sup>9</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia SU-225 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-1081 de 2001, reiterada en las sentencias T-004 de 2002 y T-111 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-850 de 2002. En este fallo, la Corporación consideró que una prestación de salud se torna fundamental, entre otros, en los siguientes eventos: (a) cuando debido a las condiciones físicas, mentales, económicas o sociales en las que (a una persona) le corresponde vivir disminuyen significativamente su capacidad para enfrentar la enfermedad, siempre y cuando; (b) el Estado o la sociedad tengan la capacidad para enfrentarla sin sacrificar otro bien jurídico de igual o mayor valor constitucional y; (c) la prestación solicitada sea necesaria i) para sobrepasar las barreras que le impiden llevar su vida con un grado aceptable de autonomía, ii) para mejorar de manera significativa las condiciones de vida a las que lo ha sometido su enfermedad y iii) para evitar una lesión irreversible en aquellas condiciones de salud necesarias para ejercer sus derechos fundamentales.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003 y T-666 de 2004.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-548 de 2007.

<sup>6</sup> Ver las sentencias T-036 de 1995 y T-04 de 2002.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y T-015 de 2002.

<sup>8</sup> Ver al respecto las sentencias T-067 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-441 de 2005.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

En consecuencia, cuando las condiciones de salud de una persona de la tercera edad comprometen cada vez más sus condiciones de vida digna, e incluso ponen en peligro su propia existencia, es evidente que esa persona tiene todo el derecho de reclamar la protección oportuna y eficaz de su derecho a la salud, sin que para ello deba demostrar nada más que la clara vulneración de tal derecho, por ser éste un derecho fundamental *per se*. Así dijo la Corte:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*“La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.*

*“Bajo este supuesto, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para lograr la eficacia de la atención en salud de dichas personas, pues, como ha explicado la Corte, el derecho a la salud es fundamental respecto de ‘menores y de personas de la tercera edad en razón de su condición de vulnerabilidad que requiere de una especial atención y consideración’<sup>10</sup>.*

Previa la anterior consideración, avizora el Despacho que obra en el expediente la siguiente documental médica:

- ✓ Copia de historia clínica de la atención prestada en la CLÍNICA SAN RAFAEL de Bogotá el 24 de junio de 2014, en la cual se observa que la paciente fue atendida como afiliada a NUEVA EPS S.A. El neurocirujano diagnosticó: *“Lumbago no especificado” (F.9)* y como plan a seguir: *“paciente con dolor en miembro inferior izquierdo, el cual no sigue trayecto neural (sic), examen físico dentro de los límites normales se descarta radiculopatía, paciente acude con tomografía de columna lumbosacra simple en donde no se evidencia compresiones radicular, forma abiertos no lisis no listesis. Se considera que la paciente no requiere manejo neuroquirúrgico se cierra interconsulta, se envía paciente a cirugías vascular periféricas para valoración de dilatación varicosas bilaterales”.* (F.9 y 10).
- ✓ El 2 de octubre de 2014, el médico cardiovascular Armando Espinosa lo remitió a cita con ortopedia. En remisión se indicó: *“artrosis articulación, cuello pie izquierdo y rodilla izquierda”* (F.12).
- ✓ Orden de servicios del 22 de noviembre de 2014 y 20 de enero de 2015, para Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de miembro inferior izquierdo. (Fls.13 y 14).
- ✓ Resultado de Resonancia Magnética de Cuello de pie izquierdo del 12 de febrero de 2015, conclusión: *“adelgazamiento irregular de las fibras del ligamento peroneoastragalino anterior por ruptura completa con cambios cicatriciales o parcial significativa crónica (...) cambios degenerativos metatarsofalangicos y metatarsosesoideos del hallux”.* (Fl.16).
- ✓ Resultado Electromiografía del 10 de febrero de 2015. (Fls.16 a 18).
- ✓ Historia clínica de la Clínica San Rafael del 18 de junio de 2015, que indica: *“Paciente con cuadro compatible con patología lumbar. Tomografía evidencia discopatía lumbar sacra pero esto no es en ningún momento el examen de elección para descartar problema de discopatía y compresión radicular. Por tal motivo se*

<sup>10</sup> Sentencia T-540 de 2002

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

*solicita Resonancia Magnética Nuclear Lumbar y control prioritario por cirugía de Columna para valoración*". (Fl.19).

- ✓ Resultado de Resonancia Magnética de Columna lumbosacra, realizada en IDIME, el 6 de Julio de 2015: *"Discopatía lumbar múltiple con cambios artrosis apofisarios mulbares inferiores. En L4-L5 hay disminución de la amplitud del receso lateral izquierdo donde puede existir compresión sobre la raíz L5. En L5-S1 hay protusión discal central no compresiva. En los demás segmentos hay abombamiento no comprensivo de los discos intervertebrales"*. (Fl.23).
- ✓ Solicitudes de autorizaciones de servicios del 21 de julio de 2015, para: *Radiografía de cadera, consulta control fisioterapia, y cita de control en dos meses*". (Fls.24 a 28).

La demandante indicó que, teniendo en cuenta los resultados de los exámenes diagnósticos realizados y las consultas con los médicos vasculares, ortopedista, traumatólogo y cirujano de columna, consideró necesario acudir a un neurocirujano particular; razón por la que acudió el 23 de julio de 2015, al doctor Remberto Burgos, quien le diagnosticó:

*"Compromiso de L-5 Canal lumbar estrecho L4-5 . Estudios: Múltiples estudios EMG normal, AC de columna discopatía L4-L5 con estrechés del reseso. Resonancia de Columna Lumbar patología ósea y combinada, osteofito y disco con compresión de la raíz. Conducta: Es una condición quirúrgica, para definir el tipo de cirugía requiere RX de Columna Lumbar Dinámicas muy probable microcirugía sin instrumentación"*. (Fl.29).

El Hospital San Rafael indicó que la señora Lucila Espinosa de Pérez fue atendida en tres oportunidades como afiliada de NUEVA EPS, así: 24 de junio de 2014, por el servicio de consulta con neurocirugía, 18 de junio y 21 de julio de 2015, por el servicio de ortopedia y cirugía de columna. (F.140).

Requerida la Clínica Nueva, señaló que: (i) la paciente ingresó a dicha IPS como paciente particular del doctor Remberto Burgos de la Espriella y que registra como afiliada a NUEVA EPS S.A.; (ii) no se trató de una urgencia vital (Fl.96 a 98).

El doctor Remberto Burgos de la Espriella manifestó que: (i) La señora Lucila Espinosa de Pérez asistió a consulta como paciente particular, remitida por el doctor Jorge Ospina, cirugía vascular; (ii) la paciente fue evaluada el 23/07/2015 y la cirugía se realizó el 12/08/2015 en la Clínica Nueva; (iii) No fue urgencia vital el tratamiento; desde el momento en que se evaluó se ordenó una radiografía de columna lumbar para determinar el tipo de procedimiento; con este resultado se definió la cirugía y se intervino (F.99).

Da cuenta la historia clínica levantada por el doctor Remberto Burgos de la Espriella de lo siguiente:

*"Enviada por Jorge Ospina. Dolor en la espalda que baja hasta el tobillo izquierdo. Hace dos años y medio con este síntoma – molestia para caminar- calambre y dolor tipo ardor- Cada día está peor. No puede estar de pie – Camina solo una cuadra y media. Multiplicidad de tratamientos – Incluyendo terapia neural. Está desesperada con este dolor"* (F.104).

Así, pues, analizada la documental allegada al expediente, se estableció que la señora Lucila Espinosa de Pérez, debido al dolor que presentaba en la espalda y que irradiaba a las extremidades inferiores, acudió a realizarse exámenes diagnósticos de Duplex Venoso y TAC, con el fin de encontrar la causa del dolor, a cargo de NUEVA EPS S.A., en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, siendo diagnosticada de lumbago no especificado y remitida al cirujano vascular periférico para que adelantara valoración de

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

dilatación varicosas bilaterales. El profesional tratante consideró que el diagnóstico no era de manejo quirúrgico.

No obstante, dado que el dolor continuaba, ocasionándole molestias para caminar y calambres, acudió, como paciente particular, a realizarse exámenes diagnósticos y al neurocirujano, quien, tras valorarla y hacer una lectura de los exámenes de diagnósticos, ordenó radiografía de columna lumbar dinámica y microcirugía de columna, realizada en la Clínica Nueva de la ciudad de Bogotá, procedimiento que fue asumido de manera particular por la paciente.

Como antes se vio, la apoderada de NUEVA EPS S.A., basa su defensa en que la Clínica Nueva no informó a través del call center 24 horas, del ingreso de la afiliada y que se trató de un procedimiento programado, no de una urgencia, argumentación que no resulta de recibo para este Despacho, en tanto que no se puede desconocer que la NUEVA EPS conocía ampliamente la condición de salud de la demandante, sin haberle dado una solución de fondo.

Como ya se dijo, ut supra, la demandante tuvo varios diagnósticos, uno inicial en que el médico tratante consideró que presentaba un problema venoso (mes de junio de 2014) y uno posterior, en consulta con ortopedista, quien consideró que el diagnóstico de la paciente era de columna vertebral (mes de junio de 2015), ordenando la realización de resonancia magnética y, finalmente, en el mes de julio de 2015, se ordenó RX de Columna.

Así, pues, es plenamente entendible que, dada la sintomatología que presentaba la demandante y sin tener un diagnóstico clínico cierto, decidiese acudir a un neurocirujano particular, el cual ordenó a la paciente la realización de un procedimiento quirúrgico a realizar en la Clínica Nueva previa realización de un RX de Columna Lumbar Dinámica para confirmar el diagnóstico a la demandante de enfermedad degenerativa discal en los espacios lumbosacros L4-L5 Y L2-L3 con cambios espondilíticos adyacentes.

Cabe resaltar que, solo hasta el año 2015 la paciente fue intervenida quirúrgicamente, pese a haber venido presentando la misma sintomatología desde hacía dos años y medio, como lo dejó documentado el doctor Burgos de la Espriella en la historia clínica, condición que – ya se dijo – le impedía caminar, estar de pie y la mantenía en constante dolor.

#### **MATERIAL SOPORTADO.**

- ✓ Factura de venta No. 1052080, expedido por la CLÍNICA NUEVA, por concepto de gastos hospitalarios del 11 al 18 de agosto de 2015, por valor de \$ 9.945.139,00. (Fls.100 a 103).
- ✓ Factura de venta No. 9284, expedida por doctor Remberto Burgos de la Espriella, por concepto de honorarios quirúrgico neurocirugía, por valor de \$10.000.000,00. (F.33).

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la abogada CLAUDIA LILIANA JUNCA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.670 de Bogotá y tarjeta profesional No. 76.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de NUEVA EPS S.A., según poder visible a folio 92 del expediente.

	<b>PROCESO</b>	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	<b>CÓDIGO</b>	PJFL02
	<b>FORMATO</b>	SENTENCIA	<b>VERSIÓN</b>	3

**SEGUNDO: ACCEDER** a la pretensión formulada por la señora LUCILA ESPINOSA DE PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.539.773 de Bogotá, en contra de NUEVA EPS S.A., por las consideraciones anteriormente señaladas.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de NUEVA EPS S.A., reembolsar a la señora LUCILA ESPINOSA DE PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.539.773 de Bogotá, la suma de diecinueve millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos (\$19.945.139,00), una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: IMPUGNACIÓN.** Contra la presente providencia procede la impugnación por ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL del domicilio del apelante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por el medio más expedito, a la señora LUCILA ESPINOSA DE PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.539.773 de Bogotá, al correo electrónico: [luperez6@yahoo.com](mailto:luperez6@yahoo.com) y/o a la carrera 99 No. 20 C 35 de la ciudad de Bogotá, y a la abogada CLAUDIA LILIANA JUNCA VARGAS, apoderada de la NUEVA EPS S.A., al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com) y/o a la carrera 85K No. 46 A 66, piso 2, de la ciudad de Bogotá.

**PARÁGRAFO 1:** Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página [www.supersalud.gov.co](http://www.supersalud.gov.co) y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en "Información Procesal" indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA ISABEL CAÑÓN OSPINA**

**SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

*Proyecto: FRG (1/12/2017)  
Revisó Simón Bolívar Valbuena*

